



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.506

"CARDOZO, DIEGO GERMÁN S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 79.298 Y SU ACUM.
79.315 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA VI".

La Plata, 23 de octubre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.506-RQ, caratulada: "Cardozo, Diego Germán s/ Recurso de queja en causa n° 79.298 y su acum. 79.315 del Tribunal de Casación Penal, Sala VI",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala VI del Tribunal de Casación Penal, el 6 de septiembre de 2018, en lo que aquí interesa, declaró la inadmisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial de Diego Germán Cardozo contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional que, a su vez, confirmó la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 7 de San Isidro que lo condenó a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas por resultar coautor penalmente responsable del delito de homicidio triplemente calificado por el vínculo, por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas (v. fs. 66/69).

Frente a los planteos de arbitrariedad en la valoración de la prueba y afectación de las garantías de revisión amplia, defensa en juicio, debido proceso, *in dubio pro reo* y la denuncia consistente en que las penas

///

de prisión perpetua afectan el principio de proporcionalidad, afirmó que éstos no reúnen la suficiencia y carga técnica necesarias para superar la etapa de admisibilidad (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

Agregó que, en rigor, tales embates no trascienden de una mera discrepancia con la valoración de los hechos, de la prueba y con el modo en que se aplicaron las normas procesales.

Concluyó que no se demostró la relación directa e inmediata entre los derechos constitucionales invocados y lo debatido y resuelto en el caso.

II. La defensora oficial ante la aludida instancia, doctora Susana Edith de Seta, presentó queja (v. fs. 73/76 vta.).

Afirmó que la denuncia de arbitrariedad guarda relación directa con las circunstancias específicas del caso y que el Tribunal de Alzada, al examinar la admisibilidad de la impugnación, no consideró la ausencia de fundamentación del encuadre legal en lo que hace a la coautoría ni la tacha de arbitrariedad en lo que respecta a la aplicación de la pena de prisión perpetua (v. fs. 74 vta./75).

De seguido, trajo a colación la garantía de imparcialidad judicial (art. 8.1., CADH) y manifestó que el Tribunal revisor debió limitarse a examinar si se había planteado la cuestión federal sólo a los fines de la admisibilidad y no extenderse a resolver la aptitud de la misma (v. 75 vta.).

Por todo lo expuesto, consideró que el *a quo*,



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.506

al expedirse sobre la suficiencia del planteo constitucional, vulneró la garantía de acceso a la jurisdicción en el marco del derecho de defensa (v. fs. 75 vta./76).

III. La queja formalizada es improcedente (art. 486 bis, CPP).

Las críticas vinculadas a la extensión del juicio de admisibilidad negativo y a la supuesta afectación de las garantías de imparcialidad judicial y acceso a la jurisdicción no pueden tener acogida favorable pues el análisis de la suficiencia y vinculación directa entre los agravios de índole constitucional y lo resuelto en el caso -contrariamente a lo pretendido por la parte- son cuestiones que están dentro del ámbito propio de competencia fijado por el art. 486 del Código Procesal Penal, tal como tiene dicho esta Corte en numerosos precedentes anteriores al presente (conf. arts. 483, 486, 486 bis y concs. del CPP según ley 14.647; P.125.455, res. del 13-V-2015, P. 125.523, res. del 20-V-2015, P. 125.506, res. del 3-VI-2015, P. 125.630, res. del 17-VI-2015, P. 125.577, res. del 17-VI-2015, e.o.).

En definitiva, en contra del reproche de la defensa oficial, surge evidente de la reseña del punto I. del presente que el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo que habilitara su admisibilidad (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

IV. Por otra parte, la defensa oficial no hizo

///

ningún esfuerzo por demostrar el correcto planteamiento de los agravios de cariz federal, siendo éste el obstáculo que debió conmovier en la presentación directa para lograr la admisibilidad de la impugnación.

En efecto, formuló consideraciones genéricas sobre el punto sin siquiera intentar vincular los embates desarrollados en la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley (v. fs. 51/65) con los fundamentos expuestos en el fallo casatorio que confirmó la condena de primera instancia por estimar debidamente ponderada la prueba y los hechos, correcto el encuadre legal y descartó el planteo de inconstitucionalidad de las penas perpetuas (v. fs. 29/50).

Por tales razones, la parte no evidenció que dichos agravios tuvieran la suficiencia y carga técnica necesarias para superar la etapa de admisibilidad (conf. arts. 14 y 15, ley 48).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por la defensa oficial contra el auto denegatorio de la concesión del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (art. 486 bis y conca., CPP según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///las firmas

P. 131.506

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

SERGIO GABRIEL TORRES

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1394